

NOTIFICACIÓN POR AVISO

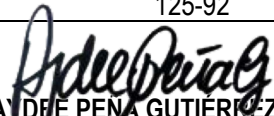
GGN-2024-P-0404

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 15 de AGOSTO de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 22 de AGOSTO de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	125-92	GUILLERMO ARTUTO MEJIA MOJICA	VCT-0176	20/03/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VCT No. 000754 DEL 14 JULIO DE 2020 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 125-92	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
2	125-92	MARIA CRISTINA MEJIA MOJICA DEISY NATALIA MEJIA MOJICA	VCT-0176	20/03/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VCT No. 000754 DEL 14 JULIO DE 2020 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 125-92	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO



A. PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Bogotá, 02-05-2024 14:12 PM

Señor(a):

GUILLERMO ARTURO MEJIA MOJICA

Dirección: CARRERA 13 NO. 2 A - 47 SUR CONJUNTO SANTA BÁRBARA APTO 202

Departamento: BOYACÁ

Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121036211**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica **RESOLUCIÓN NO. VCT - 0176 DEL 20 DE MARZO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VCT No. 000754 DEL 14 JULIO DE 2020 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 125-92, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **125-92**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AUDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30/04/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 125-92

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0176

(20 DE MARZO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000754 DEL 14 JULIO DE 2020 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 125-92"

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día siete (7) de diciembre de 1992 la empresa de **CARBONES DE COLOMBIA S.A CARBOCOL** y el señor **SIERVO BENIGNO MEJÍA GOMEZ** suscribieron contrato de pequeña explotación carbonífera (Virtud de Aporte) No. **125-92**, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SATIVA SUR**, departamento de **BOYACÁ** con un área de 25 hectáreas y 4.111 metros cuadrados, por un término de diez (10) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 1 de abril de 1993.

Mediante Otrosí No. 001 al Contrato No. **125-92** La Empresa Nacional Minera (Minercol) modificó la cláusula séptima del contrato y prorrogó el mismo por diez (10) años más, a partir del 18 de junio de 2003, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución No. DSM 229 de fecha 23 de marzo de 2007 la Dirección del Servicio Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS) declaró perfeccionada la cesión del 66.666% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **SIERVO BENIGNO MEJIA** a favor de los señores **MELBA EMELINA MEJIA** y **GUILLERMO ABAD MEJIA**. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de febrero de 2008.

Que a través de la Resolución No. DSM-912 del 14 de noviembre de 2007, se modificó el artículo 1° de la Resolución No. DSM 229 de fecha 23 de marzo de 2007, el cual quedó así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar perfeccionada la cesión del 66.666% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **SIERVO BENIGNO MEJÍA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.113.975 de Paz del Río, como titular del Contrato de Explotación Nro.125-92, a favor de los señores **MELBA EMELINA MEJIA GÓMEZ** y **GUILLERMO ABAD MEJIA GOMÉZ**, identificados con las C.C. No. 23.911.806 de Paz del Río y 1.113.788 de Paz del Río, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído. **PARÁGRAFO:** Por consiguiente, quedara como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEIOMINAS los señores **SIERVO BENIGNO MEJIA GÓMEZ**, **MELBA EMELINA MEJIA GÓMEZ** Y **GUILLERMO ABAD MEJIA GÓMEZ**, con el treinta y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000754 DEL 14 JULIO DE 2020 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 125-92"

tres punto tres por ciento (33%) de los derechos y obligaciones cada uno. (...)" Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de febrero de 2008.

El 22 de febrero de 2016 con radicado No. 20169030015322 las señoras **MARIA CRISTINA MEJIA MOJICA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.149.970 de Tasco, **DEISY NATALIA MEJIA MOJICA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.571.398 de Sogamoso y el señor **GUILLERMO ARTURO MEJIA MOJICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.081.353 de Sogamoso, solicitan la subrogación de los derechos que le corresponden en Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92 al señor **GUILLERMO ABAD MEJIA** identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 1.113.788 de Paz del Rio, y quien falleció el 20 de octubre de 2015, anexaron copia registro civil de defunción y copia de los documentos de identidad y registros civiles de nacimiento de los peticionarios.

El 20 de mayo de 2019 con radicado No. 20199030529222 el señor **CARLOS ANDRES MEJIA BUSTACARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.081.903 de Sogamoso, **ANGELA LILIANA MEJIA BUSTACARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.378.066 de Sogamoso, **SONIA LUCIA MEJIA BUSTACARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.387.632 y **JENNY MARCELA MEJIA BUSTACARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.387.631 de Sogamoso, solicitaron la subrogación de los derechos que le corresponden en el Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92 al señor **SIERVO BENIGNO MEJIA GOMEZ**, fallecido el 17 de abril de 2019 y quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.113.975 de Paz del Rio; lo anterior, en los términos del artículo 1 del Decreto 136 de 1990 y artículo 13 inciso 3 del Decreto 2655 de 1988 – Código de Minas. Anexaron copia del Registro Civil de Defunción con serial No. 09758320 expedido por la Notaria 21 de Bogotá D.C.

El 28 de mayo de 2019 con radicado No. 20199030531552 las señoras **MARIA CRISTINA MEJIA MOJICA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.149.970 de Tasco, **DEISY NATALIA MEJIA MOJICA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.571.398 de Sogamoso y el señor **GUILLERMO ARTURO MEJIA MOJICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.081.353 de Sogamoso, aclararon la solicitud de la subrogación de los derechos que le corresponden en el Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92 al señor **GUILLERMO ABAD MEJIA** identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 1.113.788 de Paz del Rio, y quien falleció el 20 de octubre de 2015, solicitan que ante la inviabilidad de aplicar artículo 111 de la Ley 685 de 2001 se dé cumplimiento al artículo 13 del Decreto 2655 1988.

El 28 de agosto de 2019 con radicado No. 20199030566932 el señor **CARLOS ANDRES MEJIA BUSTACARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.081.903 de Sogamoso, **ANGELA LILIANA MEJIA BUSTACARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.378.066 de Sogamoso, **SONIA LUCIA MEJIA BUSTACARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.387.632 y **JENNY MARCELA MEJIA BUSTACARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.387.631 de Sogamoso, reiteraron la solicitud de subrogación de los derechos que le corresponden en el Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92 a su señor padre **SIERVO BENIGNO MEJIA GOMEZ**, fallecido el 17 de abril de 2019 y quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.113.975 de Paz del Rio; anexando copia de cédula de ciudadanía, manifestación de no encontrarse en causal de inhabilidad e incompatibilidad y registro civil de nacimiento de los peticionarios.

Que a través de la Resolución No. VCT No. 000754 del 14 de julio de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada con radicado No. 20169030015322 del 22 de febrero de 2016, sobre los derechos que le correspondían al señor **GUILLERMO ABAD MEJIA (Q.E.P.D)** quien se identificaba con la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000754 DEL 14 JULIO DE 2020 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 125-92”

cedula de ciudadanía N° 1.113.788 dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92 a favor de los señores **MARIA CRISTINA MEJIA MOJICA** identificada con cedula de ciudadanía N° 24.149.970, **DEISY NATALIA MEJIA MOJICA** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.057.571.398 y **GUILLERMO ARTURO MEJIA MOJICA** identificado con cedula de ciudadanía N° 74.081.353, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ACEPTAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada con radicado No. 20199030529222 del 20 de mayo de 2019, sobre los derechos que le correspondían al señor **SIERVO BENIGNO MEJIA GOMEZ (Q.E.P.D)** quien se identificaba con la cedula de ciudadanía 1.113.975 dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92 a favor de los señores **CARLOS ANDRES MEJIA BUSTACARA** identificado con cedula de ciudadanía N° 74.081.903, **ANGELA LILIANA MEJIA BUSTACARA** identificada con cedula de ciudadanía N° 46.378.066, **SONIA LUCIA MEJIA BUSTACARA** identificada con cedula de ciudadanía N° 46.387.632 y **JENNY MARCELA MEJIA BUSTACARA** identificada con cedula de ciudadanía N° 46.387.631, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Sistema Integrado de Gestión Minera, los beneficiarios del presente trámite deberán encontrarse registrados en la plataforma de ANNA minería en el marco de lo establecido en el Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTICULO TERCERO. - EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor **GUILLERMO ABAD MEJIA (Q.E.P.D)** quien se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 1.113.788, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO. - EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor **SIERVO BENIGNO MEJIA GOMEZ (Q.E.P.D)**, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.113.975, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO. - En firme el presente acto administrativo remítase el mismo al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar las respectivas anotaciones y exclusiones de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído. (...)

Que con radicado No. 20201000751352 del 24 de septiembre de 2020, el señor **GUILLERMO ARTURO MEJIA MOJICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.081.353, presentó recurso de reposición contra la Resolución VCT No. 000754 del 14 de julio de 2020, proferida dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

- 1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000754 DEL 14 DE JULIO DE 2020, PRESENTADO POR EL SEÑOR GUILLERMO ARTURO MEJIA MOJICA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 74.081.353, MEDIANTE RADICADO No. 20201000751352 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero indicar que la legislación minera, aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas, no estableció un procedimiento

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000754 DEL 14 JULIO DE 2020 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 125-92”

para los recursos, por lo cual es procedente aplicar lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) el cual dispuso:

“ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado contra la Resolución No. **VCT No. 000754** del 14 de julio de 2020, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000754 DEL 14 JULIO DE 2020 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 125-92"

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

Una vez verificado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92, y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidenció que la Resolución VCT No. 000754 del 14 de julio de 2020, fue notificado por conducta concluyente al señor **GUILLERMO ARTURO MEJIA MOJICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.081.353, con la presentación del recurso de reposición allegado con el radicado No. 20201000751352 del 24 de septiembre de 2020. Por lo anterior, se evidencia que el recurrente acreditó legitimación en la causa al momento de interponer el recurso de reposición objeto del presente acto administrativo, lo cual ocurrió mediante radicado No. 20201000751352 del 24 de septiembre de 2020.

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por los recurrentes a continuación:

- **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL SEÑOR GUILLERMO ARTURO MEJIA MOJICA, EN SU ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000754 DEL 14 DE JULIO DE 2020, Y FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

"(...) 3. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

A continuación nos permitimos establecer los principales argumentos en los que se soporta el presente recurso de reposición contra la Resolución VCT 000754 del 14 de Julio de 2020, con los cuales se pretende demostrar que la decisión tomada por la Agencia Nacional de Minería, basada en los argumentos legales alegados no solo es opuesta a la ley, sino que está causando un daño injustificado a unas personas, motivos establecidos en el Artículo 93 de la ley 1437 de 2011, como causales de revocación de los actos administrativos.

*Además de lo anterior, teniendo en cuenta que la decisión tomada por parte de la autoridad minera en el acto administrativo en comento, atenta contra varios de los principios orientadores de las decisiones de la administración, en especial va en contravía de los numerales 1, 3 y 11 del Artículo 3 de la ley 1437 de 2011:
(...)*

*Respecto al acto administrativo recurrido, es necesario en primer lugar precisar la razón en la que se fundamenta la autoridad minera para tomar la decisión de rechazar la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada con radicado No. 20169030015322 del 22 de febrero de 2016; sobre los derechos que le correspondan al señor **GUILLERMO ABAD MEJIA (QEPD)** quien se identificaba con cedula de ciudadanía N° 1.113.788 dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92 a favor de los señores **MARIA CRISTINA MEJIA MOJICA** identificada con cedula de ciudadanía N° 24.149.970, **DEISY NATALIA MEJIA MOJICA** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.057.571.398 y **GUILLERMO ARTURO MEJIA MOJICA** identificado con cedula de ciudadanía N° 74.081.353; al respecto en la parte considerativa de la Resolución VCT 000754 del 14 de Julio de 2020, se establece:*

*"...Frente al requisito de temporalidad esto es que el escrito por medio del cual se informa del fallecimiento del cotitular del contrato de concesión, presentado dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento del titular, encontramos que el señor **GUILLERMO ABAD MEJIA (QEPD)** falleció el 20 de octubre de 2015 y el escrito en el que se informó su fallecimiento y se solicitó el derecho de preferencia por muerte fue radicado de 22 de febrero de 2016.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000754 DEL 14 JULIO DE 2020 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 125-92"

Situación por la cual en el presente acto administrativo se rechazará la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada por los señores MARIA CRISTINA MEJIA MOJICA, DEISY NATALIA MEJIA MOJICA Y GUILLERMO ARTURO MEJIA MOJICA, por incumplir uno de los requisitos establecidos en el artículo 1° del Decreto 136 de 1990. "

De acuerdo a lo anterior, la decisión tomada en la Resolución VCT 000754 del 14 de Julio de 2020, se encuentra sustentada en que los solicitantes no dieron cumplimiento a uno de los requisitos establecidos en el artículo 1° del Decreto 136 de 1990."

Argumento opuesto al artículo 1° del Decreto 136 de 1990, toda vez que en este no se encuentra incluidos los contratos de pequeña explotación carbonífera en área de aporte como título minero que deba cumplir con la disposición en el contenida.

Al hacer una lectura de la norma en cuestión, es claro que el aviso respecto a la muerte de titular minero dentro de los dos (2) meses siguientes a su fallecimiento, solo opera para licencia de explotación y contratos de concesión (...)

Conforme lo anterior es claro que los contratos en virtud de Aporte no se encuentran incluidos en la norma citada; y en consecuencia, no puede la autoridad minera hacer exigible un trámite no reglado para ellos, lo anterior dado que irremediablemente actuará en clara violación del principio de legalidad y clara contravía del derecho al debido proceso que le asiste al administrado.

En consecuencia, no cabe duda que a los solicitantes del derecho de preferencia no le es aplicable el Decreto 136 de 1990 y que la autoridad minera al argumentar el rechazo de la solicitud presentada, está actuando en contravía de la norma y producto de esa actuación está causando un daño injustificado a los acá administrados.

Lo anterior, independiente que en primera instancia los solicitantes hayan realizado la petición respecto a la subrogación de los derechos mineros contenida en la ley 685 de 2001, esto consecuencia de haber mal interpretado la necesidad del cumplimiento del Decreto 136 de 1990, situación que fue debidamente aclarada mediante Radicado N° 20199030531552 del 28 de mayo de 2019, en el cual se argumentó la no procedencia de la aplicación del Decreto en mención y en consecuencia se solicitó la aplicación del Artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, escrito sobre el que vale la pena anotar no fue tenido en cuenta por parte de la autoridad minera para decidir la solicitud que nos ocupa. (...)

Existen motivos suficientes para que la autoridad minera reponga la decisión por ella tomada en el Artículo primero de la Resolución VCT 000754 del 14 de Julio de 2020, en el sentido de que sea revocado en todas sus partes.

Lo anterior teniendo en cuenta que la decisión tomada en el acto administrativo que nos ocupa, transgrede los principios al debido proceso y de legalidad de la actuación administrativa, pero además es opuesta a la ley y con ella se está causando un daño injustificado a los solicitantes. (...)" (Negrillas y cursivas fuera de texto).

En primer lugar, corresponde señalar que la Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en el artículo 350 de lo relacionado con los beneficiarios de título mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, en los siguientes términos:

***"ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de titulas mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes. "* (Subrayado fuera de texto)**

Estableciendo que los títulos perfeccionados y consolidados bajo leyes anteriores, constituyen derechos adquiridos, en relación con lo cual la Corte Constitucional en Sentencia C-983/10, se refirió frente a los derechos adquiridos, los elementos de configuración y protección en los siguientes términos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000754 DEL 14 JULIO DE 2020 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 125-92"

"Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales."

Por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 350 de la Ley 685 de 2001, obedece a un principio constitucional bajo el cual, se deben respetar los derechos adquiridos y consolidados, como es el caso de los derechos que se desprenden del Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92, e inscrito en el Registro Minero el 1 de abril de 1993, de conformidad y en vigencia del Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 2462 de 1989.

Por lo tanto, le son aplicables las disposiciones de los mencionados decretos, los cuales en relación con el fallecimiento de los titulares de las licencias estableció en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, lo siguiente:

"ARTICULO 76. Causales generales de cancelación y caducidad. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica. (...)"

De acuerdo con lo anterior, la muerte del beneficiario es una causal para que se dé la cancelación de la Licencia, no obstante, la norma ha permitido que los asignatarios del titular fallecido soliciten el derecho de preferencia para que se les otorguen los derechos y obligaciones emanados del título, el cual será otorgado si se sujetan al término señalado por la Ley, la cual estableció en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988:

"(...) El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales. (...)"

El artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, fue reglamentado por el artículo 1° del Decreto 136 de 1990 que señala:

"Artículo 1°. El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los **dos (2) meses siguientes al fallecimiento** sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000754 DEL 14 JULIO DE 2020 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 125-92"

Conforme a lo anterior, se procedió a evaluar la solicitud de derecho de preferencia, elevada por el recurrente, encontrando que la misma no cumple con los presupuestos antes señalados, toda vez que el señor **GUILLERMO ABAD MEJIA GOMÉZ**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.113.788, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **125-92**, falleció el 20 de octubre de 2015 (según Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 08740587), y que la Autoridad Minera no fue informada dentro del término de los dos meses que establece el artículo transcrito; por el contrario, se conoció del fallecimiento a través de la solicitud de derecho de preferencia presentada el día 22 de febrero de 2016 con radicado No. 20169030015322, es decir fuera de los términos establecidos en las normas citadas.

- Por otra parte, en relación con la afirmación del recurrente respecto a que *"...En consecuencia, no cabe duda que a los solicitantes del derecho de preferencia no le es aplicable el Decreto 136 de 1990..."*; al respecto es de señalar que tal como se indicó anteriormente el Contrato en Virtud de Aporte No. **125-92**, inscrito en el Registro Minero el 1 de abril de 1993, tuvo origen en vigencia del Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 2462 de 1989.

El anterior argumento encuentra sustento jurídico en la lectura de la Minuta del Contrato en Virtud de Aporte No. **125-92**, en la que se manifestó que *"...se ha celebrado el presente contrato de pequeña explotación carbonífera, con base en la facultad otorgada a CARBOCOL por el artículo 52 del Código de Minas..."*¹ referido específicamente a los contratos en virtud de aporte, el cual preceptúa:

"ART. 52 Contratos con terceros. La entidad titular del aporte podrá explorar y explotar el área o parte de ella, directamente o mediante contratos con terceros. Igualmente podrá aportar el derecho temporal a realizar dichas actividades como pago de acciones, cuotas o partes de interés que suscriba o tome en sociedades, en las condiciones establecidas en el Código de Comercio.

Al disolverse por cualquier causa y entrar en liquidación la sociedad a la cual la entidad descentralizada hubiere hecho el aporte comercial del derecho a explorar y explotar en las condiciones mencionadas en el inciso anterior, este derecho revertirá ipso facto a dicha entidad y en ningún caso será incluido en las diligencias y procesos de liquidación del patrimonio social, evento en el cual la entidad descentralizada que hizo el aporte restituirá al fondo social del valor equivalente al del derecho revertido, para los efectos de la liquidación.

Tampoco será embargable por causa del pasivo externo o interno, salvo en el caso del artículo 206 de este Código.

Las características, condiciones y requisitos de estos contratos con terceros, serán las previstas en el Capítulo IX de este Código".

Adicionalmente, la Minuta del Contrato en Virtud de Aporte No. **125-92** en su cláusula **VIGESIMA SÉPTIMA**, dispone: *"...Normas de aplicación. – Para todos los efectos a que haya lugar, el presente contrato se entiende suscrito por las partes contratantes, dentro de los términos y alcances del Código de Minas y sus normas reglamentarias..."*, cláusula que abarca tanto el Decreto 2655 de 1988 – Código de Minas con el que nació a la vida jurídica el Contrato en Virtud de Aporte ibidem, y su Decreto 136 de 1990, el cual reglamenta en su artículo 1° el derecho de preferencia por fallecimiento de un titular minero como en el caso que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, el mismo Decreto 2655 de 1988 en su artículo 13 prevé: *"Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su*

¹ Decreto 2655 de 1988 – Por el cual se expide el Código de Minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000754 DEL 14 JULIO DE 2020 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 125-92"

extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.

El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstos en este Código.

El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y aportes perfeccionados antes de la vigencia de este Código. (...)" (Negritas fuera de texto)

Por lo tanto, para esta Vicepresidencia no son de recibo los argumentos del recurrente sobre este punto.

- De otro lado, en relación con lo manifestado por el recurrente en cuanto a que "...los solicitantes hayan realizado la petición respecto a la subrogación de los derechos mineros contenida en la ley 685 de 2001, esto consecuencia de haber mal interpretado la necesidad del cumplimiento del Decreto 136 de 1990, situación que fue debidamente aclarada mediante Radicado N° 20199030531552 del 28 de mayo de 2019, en el cual se argumentó la no procedencia de la aplicación del Decreto en mención y en consecuencia se solicitó la aplicación del Artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, escrito sobre el que vale la pena anotar no fue tenido en cuenta por parte de la autoridad minera para decidir la solicitud que nos ocupa..."

Sobre el particular, es de indicar que el citado escrito con radicado No. 20199030531552 del 28 de mayo de 2019, aludía entre otros aspectos a dar aplicación en el presente caso al artículo 111 de la Ley 685 de 2001, "...esto es como beneficio y prerrogativa de la ley 685 de 2001, conforme lo prevé el Artículo 352..."; al respecto el citado artículo 352 ibidem, dispone:

"Artículo 352. Beneficios y prerrogativas. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código".

Dado lo anterior, los beneficios y prerrogativas, deben contener las siguientes condiciones: 1. Que se trate de beneficios de orden técnico y operativo o de facilidades, eliminación o abreviación de trámites e informes, y 2. Que con su aplicación no se afecten las condiciones o contraprestaciones económicas de los títulos mineros.

Al respecto, es de indicar que al trámite objeto de la presente Resolución como lo es Derecho de Preferencia por fallecimiento de un cotitular minero del Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92, no le son aplicables los beneficios y prerrogativas de que trata el artículo 352 en cita, por cuanto el fallecimiento de un titular minero, en los términos del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, y el Decreto 136 de 15 de enero de 1990, no tiene como consecuencia un beneficio de orden técnico y operativo que con su aplicación no se afecten las condiciones o contraprestaciones económicas del título minero, tal como lo quiere hacer notar el recurrente en el escrito del recurso.

En consecuencia, considerando el hecho que los argumentos expuestos por el señor **GUILLERMO ARTURO MEJIA MOJICA**, no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante la Resolución VCT No. 000754 del 14 de julio de 2020, se encuentra ajustada a los principios Constitucionales de la Carta de 1991, a la Ley y demás normas concordantes aplicables al trámite

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000754 DEL 14 JULIO DE 2020 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 125-92”

objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), esta Vicepresidencia considera procedente no reponer la Resolución **VCT No. 000754** del 14 de julio de 2020, y como consecuencia se confirmará la referida decisión.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución **VCT No. 000754** del 14 de julio de 2020, recurrida mediante radicado No. 20201000751352 del 24 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

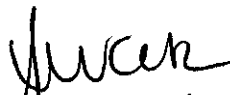
ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución **VCT No. 000754** del 14 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a los señores/as MELBA MEJIA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.911.806, en calidad de cotitular Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92, MARIA CRISTINA MEJIA MOJICA identificada con cedula de ciudadanía N° 24.149.970, DEISY NATALIA MEJIA MOJICA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.057.571.398 , GUILLERMO ARTURO MEJIA MOJICA identificado con cédula de ciudadanía N° 74.081.353, CARLOS ANDRES MEJIA BUSTACARA identificado con cédula de ciudadanía N° 74.081.903, ANGELA LILIANA MEJIA BUSTACARA identificada con cédula de ciudadanía N° 46.378.066, SONIA LUCIA MEJIA BUSTACARA identificada con cédula de ciudadanía N° 46.387.632 y JENNY MARCELA MEJIA BUSTACARA identificada con cédula de ciudadanía N° 46.387.631; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conforme con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

EL

PRINDEL *Hor*

Mensajería Paquete



130038919038

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel. 7560245

130038919038

SOGAMOSO - BOYACA
3-05-2024 11 FOLIOS

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Fecha de Imp: 3-05-2024
Fecha Admisión: 3 05 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Destinatario: **GUILLERMO ARTURO MEJIA MOJICA**
CARRERA 13 # 2A-47 SUR CONJUNTO SANTA BARBARA APTO 202 Tel.
SOGAMOSO - BOYACA

Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado:

Recibi Conforme:

Observaciones: 11 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

DEVOCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Referencia: 2024042404190

Intento de entrega 1
D: 19 M: 05 A: 24
Intento de entrega 2
D: 22 M: 05 A: 24

Nombre Sello:
C.C. o Nit Fecha
D: M: A:

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Inciden	Entrega	No Existe	De incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No recibe	Otros

2 - 11/2/25 - No recibe



Bogotá, 02-05-2024 14:12 PM

Señor(a):

MARIA CRISTINA MEJIA MOJICA

DEISY NATALIA MEJIA MOJICA

Dirección: 11 NO. 21-90 OFICINA 308 DEL CENTRO EMPRESARIAL IWOKA

Departamento: BOYACÁ

Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121036221**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica **RESOLUCIÓN NO. VCT - 0176 DEL 20 DE MARZO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VCT No. 000754 DEL 14 JULIO DE 2020 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 125-92, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **125-92**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30/04/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 125-92

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0176

(20 DE MARZO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000754 DEL 14 JULIO DE 2020 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 125-92"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día siete (7) de diciembre de 1992 la empresa de **CARBONES DE COLOMBIA S.A CARBOCOL** y el señor **SIERVO BENIGNO MEJÍA GOMEZ** suscribieron contrato de pequeña explotación carbonífera (Virtud de Aporte) No. **125-92**, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SATIVA SUR**, departamento de **BOYACÁ** con un área de 25 hectáreas y 4.111 metros cuadrados, por un término de diez (10) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 1 de abril de 1993.

Mediante Otrosí No. 001 al Contrato No. **125-92** La Empresa Nacional Minera (Minercol) modificó la cláusula séptima del contrato y prorrogó el mismo por diez (10) años más, a partir del 18 de junio de 2003, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución No. DSM 229 de fecha 23 de marzo de 2007 la Dirección del Servicio Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS) declaró perfeccionada la cesión del 66.666% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **SIERVO BENIGNO MEJIA** a favor de los señores **MELBA EMELINA MEJIA** y **GUILLERMO ABAD MEJIA**. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de febrero de 2008.

Que a través de la Resolución No. DSM-912 del 14 de noviembre de 2007, se modificó el artículo 1° de la Resolución No. DSM 229 de fecha 23 de marzo de 2007, el cual quedó así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar perfeccionada la cesión del 66.666% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **SIERVO BENIGNO MEJÍA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.113.975 de Paz del Río, como titular del Contrato de Explotación Nro.125-92, a favor de los señores **MELBA EMELINA MEJIA GÓMEZ** y **GUILLERMO ABAD MEJIA GÓMEZ**, identificados con las C.C. No. 23.911.806 de Paz del Río y 1.113.788 de Paz del Río, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído. **PARÁGRAFO:** Por consiguiente, quedara como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEIOMINAS los señores **SIERVO BENIGNO MEJIA GÓMEZ**, **MELBA EMELINA MEJIA GÓMEZ** Y **GUILLERMO ABAD MEJIA GÓMEZ**, con el treinta y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000754 DEL 14 JULIO DE 2020 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 125-92"

tres punto tres por ciento (33%) de los derechos y obligaciones cada uno. (...)" Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de febrero de 2008.

El 22 de febrero de 2016 con radicado No. 20169030015322 las señoras **MARIA CRISTINA MEJIA MOJICA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.149.970 de Tasco, **DEISY NATALIA MEJIA MOJICA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.571.398 de Sogamoso y el señor **GUILLERMO ARTURO MEJIA MOJICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.081.353 de Sogamoso, solicitan la subrogación de los derechos que le corresponden en Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92 al señor **GUILLERMO ABAD MEJIA** identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 1.113.788 de Paz del Rio, y quien falleció el 20 de octubre de 2015, anexaron copia registro civil de defunción y copia de los documentos de identidad y registros civiles de nacimiento de los peticionarios.

El 20 de mayo de 2019 con radicado No. 20199030529222 el señor **CARLOS ANDRES MEJIA BUSTACARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.081.903 de Sogamoso, **ANGELA LILIANA MEJIA BUSTACARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.378.066 de Sogamoso, **SONIA LUCIA MEJIA BUSTACARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.387.632 y **JENNY MARCELA MEJIA BUSTACARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.387.631 de Sogamoso, solicitaron la subrogación de los derechos que le corresponden en el Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92 al señor **SIERVO BENIGNO MEJIA GOMEZ**, fallecido el 17 de abril de 2019 y quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.113.975 de Paz del Rio; lo anterior, en los términos del artículo 1 del Decreto 136 de 1990 y artículo 13 inciso 3 del Decreto 2655 de 1988 – Código de Minas. Anexaron copia del Registro Civil de Defunción con serial No. 09758320 expedido por la Notaria 21 de Bogotá D.C.

El 28 de mayo de 2019 con radicado No. 20199030531552 las señoras **MARIA CRISTINA MEJIA MOJICA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.149.970 de Tasco, **DEISY NATALIA MEJIA MOJICA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.571.398 de Sogamoso y el señor **GUILLERMO ARTURO MEJIA MOJICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.081.353 de Sogamoso, aclararon la solicitud de la subrogación de los derechos que le corresponden en el Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92 al señor **GUILLERMO ABAD MEJIA** identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 1.113.788 de Paz del Rio, y quien falleció el 20 de octubre de 2015, solicitan que ante la inviabilidad de aplicar artículo 111 de la Ley 685 de 2001 se dé cumplimiento al artículo 13 del Decreto 2655 1988.

El 28 de agosto de 2019 con radicado No. 20199030566932 el señor **CARLOS ANDRES MEJIA BUSTACARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.081.903 de Sogamoso, **ANGELA LILIANA MEJIA BUSTACARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.378.066 de Sogamoso, **SONIA LUCIA MEJIA BUSTACARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.387.632 y **JENNY MARCELA MEJIA BUSTACARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.387.631 de Sogamoso, reiteraron la solicitud de subrogación de los derechos que le corresponden en el Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92 a su señor padre **SIERVO BENIGNO MEJIA GOMEZ**, fallecido el 17 de abril de 2019 y quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.113.975 de Paz del Rio; anexando copia de cédula de ciudadanía, manifestación de no encontrarse en causal de inhabilidad e incompatibilidad y registro civil de nacimiento de los peticionarios.

Que a través de la Resolución No. VCT No. 000754 del 14 de julio de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada con radicado No. 20169030015322 del 22 de febrero de 2016, sobre los derechos que le correspondían al señor **GUILLERMO ABAD MEJIA (Q.E.P.D)** quien se identificaba con la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000754 DEL 14 JULIO DE 2020 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 125-92”

cedula de ciudadanía N° 1.113.788 dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92 a favor de los señores **MARIA CRISTINA MEJIA MOJICA** identificada con cedula de ciudadanía N° 24.149.970, **DEISY NATALIA MEJIA MOJICA** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.057.571.398 y **GUILLERMO ARTURO MEJIA MOJICA** identificado con cedula de ciudadanía N° 74.081.353, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ACEPTAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada con radicado No. 20199030529222 del 20 de mayo de 2019, sobre los derechos que le correspondían al señor **SIERVO BENIGNO MEJIA GOMEZ (Q.E.P.D)** quien se identificaba con la cedula de ciudadanía 1.113.975 dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92 a favor de los señores **CARLOS ANDRES MEJIA BUSTACARA** identificado con cedula de ciudadanía N° 74.081.903, **ANGELA LILIANA MEJIA BUSTACARA** identificada con cedula de ciudadanía N° 46.378.066, **SONIA LUCIA MEJIA BUSTACARA** identificada con cedula de ciudadanía N° 46.387.632 y **JENNY MARCELA MEJIA BUSTACARA** identificada con cedula de ciudadanía N° 46.387.631, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Sistema Integrado de Gestión Minera, los beneficiarios del presente trámite deberán encontrarse registrados en la plataforma de ANNA minería en el marco de lo establecido en el Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTICULO TERCERO. - EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor **GUILLERMO ABAD MEJIA (Q.E.P.D)** quien se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 1.113.788, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO. - EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor **SIERVO BENIGNO MEJIA GOMEZ (Q.E.P.D)**, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.113.975, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO. - En firme el presente acto administrativo remítase el mismo al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar las respectivas anotaciones y exclusiones de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído. (...)

Que con radicado No. 20201000751352 del 24 de septiembre de 2020, el señor **GUILLERMO ARTURO MEJIA MOJICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.081.353, presentó recurso de reposición contra la Resolución VCT No. 000754 del 14 de julio de 2020, proferida dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

- 1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000754 DEL 14 DE JULIO DE 2020, PRESENTADO POR EL SEÑOR GUILLERMO ARTURO MEJIA MOJICA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 74.081.353, MEDIANTE RADICADO No. 20201000751352 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero indicar que la legislación minera, aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas, no estableció un procedimiento

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000754 DEL 14 JULIO DE 2020 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 125-92”

para los recursos, por lo cual es procedente aplicar lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) el cual dispuso:

“ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado contra la Resolución No. **VCT No. 000754** del 14 de julio de 2020, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000754 DEL 14 JULIO DE 2020 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 125-92"

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

Una vez verificado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92, y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidenció que la Resolución VCT No. 000754 del 14 de julio de 2020, fue notificado por conducta concluyente al señor **GUILLERMO ARTURO MEJIA MOJICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.081.353, con la presentación del recurso de reposición allegado con el radicado No. 20201000751352 del 24 de septiembre de 2020. Por lo anterior, se evidencia que el recurrente acreditó legitimación en la causa al momento de interponer el recurso de reposición objeto del presente acto administrativo, lo cual ocurrió mediante radicado No. 20201000751352 del 24 de septiembre de 2020.

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por los recurrentes a continuación:

- **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL SEÑOR GUILLERMO ARTURO MEJIA MOJICA, EN SU ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000754 DEL 14 DE JULIO DE 2020, Y FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

"(...) 3. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

A continuación nos permitimos establecer los principales argumentos en los que se soporta el presente recurso de reposición contra la Resolución VCT 000754 del 14 de Julio de 2020, con los cuales se pretende demostrar que la decisión tomada por la Agencia Nacional de Minería, basada en los argumentos legales alegados no solo es opuesta a la ley, sino que está causando un daño injustificado a unas personas, motivos establecidos en el Artículo 93 de la ley 1437 de 2011, como causales de revocación de los actos administrativos.

*Además de lo anterior, teniendo en cuenta que la decisión tomada por parte de la autoridad minera en el acto administrativo en comento, atenta contra varios de los principios orientadores de las decisiones de la administración, en especial va en contravía de los numerales 1, 3 y 11 del Artículo 3 de la ley 1437 de 2011:
(...)*

*Respecto al acto administrativo recurrido, es necesario en primer lugar precisar la razón en la que se fundamenta la autoridad minera para tomar la decisión de rechazar la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada con radicado No. 20169030015322 del 22 de febrero de 2016; sobre los derechos que le correspondan al señor **GUILLERMO ABAD MEJIA (QEPD)** quien se identificaba con cedula de ciudadanía N° 1.113.788 dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92 a favor de los señores **MARIA CRISTINA MEJIA MOJICA** identificada con cedula de ciudadanía N° 24.149.970, **DEISY NATALIA MEJIA MOJICA** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.057.571.398 y **GUILLERMO ARTURO MEJIA MOJICA** identificado con cedula de ciudadanía N° 74.081.353; al respecto en la parte considerativa de la Resolución VCT 000754 del 14 de Julio de 2020, se establece:*

*"...Frente al requisito de temporalidad esto es que el escrito por medio del cual se informa del fallecimiento del cotitular del contrato de concesión, presentado dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento del titular, encontramos que el señor **GUILLERMO ABAD MEJIA (QEPD)** falleció el 20 de octubre de 2015 y el escrito en el que se informó su fallecimiento y se solicitó el derecho de preferencia por muerte fue radicado de 22 de febrero de 2016.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000754 DEL 14 JULIO DE 2020 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 125-92"

Situación por la cual en el presente acto administrativo se rechazará la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada por los señores MARIA CRISTINA MEJIA MOJICA, DEISY NATALIA MEJIA MOJICA Y GUILLERMO ARTURO MEJIA MOJICA, por incumplir uno de los requisitos establecidos en el artículo 1° del Decreto 136 de 1990. "

De acuerdo a lo anterior, la decisión tomada en la Resolución VCT 000754 del 14 de Julio de 2020, se encuentra sustentada en que los solicitantes no dieron cumplimiento a uno de los requisitos establecidos en el artículo 1° del Decreto 136 de 1990."

Argumento opuesto al artículo 1° del Decreto 136 de 1990, toda vez que en este no se encuentra incluidos los contratos de pequeña explotación carbonífera en área de aporte como título minero que deba cumplir con la disposición en el contenida.

Al hacer una lectura de la norma en cuestión, es claro que el aviso respecto a la muerte de titular minero dentro de los dos (2) meses siguientes a su fallecimiento, solo opera para licencia de explotación y contratos de concesión (...)

Conforme lo anterior es claro que los contratos en virtud de Aporte no se encuentran incluidos en la norma citada; y en consecuencia, no puede la autoridad minera hacer exigible un trámite no reglado para ellos, lo anterior dado que irremediablemente actuará en clara violación del principio de legalidad y clara contravía del derecho al debido proceso que le asiste al administrado.

En consecuencia, no cabe duda que a los solicitantes del derecho de preferencia no le es aplicable el Decreto 136 de 1990 y que la autoridad minera al argumentar el rechazo de la solicitud presentada, está actuando en contravía de la norma y producto de esa actuación está causando un daño injustificado a los acá administrados.

Lo anterior, independiente que en primera instancia los solicitantes hayan realizado la petición respecto a la subrogación de los derechos mineros contenida en la ley 685 de 2001, esto consecuencia de haber mal interpretado la necesidad del cumplimiento del Decreto 136 de 1990, situación que fue debidamente aclarada mediante Radicado N° 20199030531552 del 28 de mayo de 2019, en el cual se argumentó la no procedencia de la aplicación del Decreto en mención y en consecuencia se solicitó la aplicación del Artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, escrito sobre el que vale la pena anotar no fue tenido en cuenta por parte de la autoridad minera para decidir la solicitud que nos ocupa. (...)

Existen motivos suficientes para que la autoridad minera reponga la decisión por ella tomada en el Artículo primero de la Resolución VCT 000754 del 14 de Julio de 2020, en el sentido de que sea revocado en todas sus partes.

Lo anterior teniendo en cuenta que la decisión tomada en el acto administrativo que nos ocupa, transgrede los principios al debido proceso y de legalidad de la actuación administrativa, pero además es opuesta a la ley y con ella se está causando un daño injustificado a los solicitantes. (...)" (Negrillas y cursivas fuera de texto).

En primer lugar, corresponde señalar que la Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en el artículo 350 de lo relacionado con los beneficiarios de título mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, en los siguientes términos:

***"ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de titulas mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes. "* (Subrayado fuera de texto)**

Estableciendo que los títulos perfeccionados y consolidados bajo leyes anteriores, constituyen derechos adquiridos, en relación con lo cual la Corte Constitucional en Sentencia C-983/10, se refirió frente a los derechos adquiridos, los elementos de configuración y protección en los siguientes términos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000754 DEL 14 JULIO DE 2020 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 125-92"

"Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales."

Por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 350 de la Ley 685 de 2001, obedece a un principio constitucional bajo el cual, se deben respetar los derechos adquiridos y consolidados, como es el caso de los derechos que se desprenden del Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92, e inscrito en el Registro Minero el 1 de abril de 1993, de conformidad y en vigencia del Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 2462 de 1989.

Por lo tanto, le son aplicables las disposiciones de los mencionados decretos, los cuales en relación con el fallecimiento de los titulares de las licencias estableció en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, lo siguiente:

"ARTICULO 76. Causales generales de cancelación y caducidad. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica. (...)"

De acuerdo con lo anterior, la muerte del beneficiario es una causal para que se dé la cancelación de la Licencia, no obstante, la norma ha permitido que los asignatarios del titular fallecido soliciten el derecho de preferencia para que se les otorguen los derechos y obligaciones emanados del título, el cual será otorgado si se sujetan al término señalado por la Ley, la cual estableció en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988:

"(...) El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales. (...)"

El artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, fue reglamentado por el artículo 1° del Decreto 136 de 1990 que señala:

"Artículo 1°. El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los **dos (2) meses siguientes al fallecimiento** sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000754 DEL 14 JULIO DE 2020 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 125-92"

Conforme a lo anterior, se procedió a evaluar la solicitud de derecho de preferencia, elevada por el recurrente, encontrando que la misma no cumple con los presupuestos antes señalados, toda vez que el señor **GUILLERMO ABAD MEJIA GOMÉZ**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.113.788, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **125-92**, falleció el 20 de octubre de 2015 (según Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 08740587), y que la Autoridad Minera no fue informada dentro del término de los dos meses que establece el artículo transcrito; por el contrario, se conoció del fallecimiento a través de la solicitud de derecho de preferencia presentada el día 22 de febrero de 2016 con radicado No. 20169030015322, es decir fuera de los términos establecidos en las normas citadas.

- Por otra parte, en relación con la afirmación del recurrente respecto a que *"...En consecuencia, no cabe duda que a los solicitantes del derecho de preferencia no le es aplicable el Decreto 136 de 1990..."*; al respecto es de señalar que tal como se indicó anteriormente el Contrato en Virtud de Aporte No. **125-92**, inscrito en el Registro Minero el 1 de abril de 1993, tuvo origen en vigencia del Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 2462 de 1989.

El anterior argumento encuentra sustento jurídico en la lectura de la Minuta del Contrato en Virtud de Aporte No. **125-92**, en la que se manifestó que *"...se ha celebrado el presente contrato de pequeña explotación carbonífera, con base en la facultad otorgada a CARBOCOL por el artículo 52 del Código de Minas..."*¹ referido específicamente a los contratos en virtud de aporte, el cual preceptúa:

"ART. 52 Contratos con terceros. La entidad titular del aporte podrá explorar y explotar el área o parte de ella, directamente o mediante contratos con terceros. Igualmente podrá aportar el derecho temporal a realizar dichas actividades como pago de acciones, cuotas o partes de interés que suscriba o tome en sociedades, en las condiciones establecidas en el Código de Comercio.

Al disolverse por cualquier causa y entrar en liquidación la sociedad a la cual la entidad descentralizada hubiere hecho el aporte comercial del derecho a explorar y explotar en las condiciones mencionadas en el inciso anterior, este derecho revertirá ipso facto a dicha entidad y en ningún caso será incluido en las diligencias y procesos de liquidación del patrimonio social, evento en el cual la entidad descentralizada que hizo el aporte restituirá al fondo social del valor equivalente al del derecho revertido, para los efectos de la liquidación.

Tampoco será embargable por causa del pasivo externo o interno, salvo en el caso del artículo 206 de este Código.

Las características, condiciones y requisitos de estos contratos con terceros, serán las previstas en el Capítulo IX de este Código".

Adicionalmente, la Minuta del Contrato en Virtud de Aporte No. **125-92** en su cláusula **VIGESIMA SÉPTIMA**, dispone: *"...Normas de aplicación. – Para todos los efectos a que haya lugar, el presente contrato se entiende suscrito por las partes contratantes, dentro de los términos y alcances del Código de Minas y sus normas reglamentarias..."*, cláusula que abarca tanto el Decreto 2655 de 1988 – Código de Minas con el que nació a la vida jurídica el Contrato en Virtud de Aporte ibidem, y su Decreto 136 de 1990, el cual reglamenta en su artículo 1° el derecho de preferencia por fallecimiento de un titular minero como en el caso que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, el mismo Decreto 2655 de 1988 en su artículo 13 prevé: *"Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su*

¹ Decreto 2655 de 1988 – Por el cual se expide el Código de Minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000754 DEL 14 JULIO DE 2020 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 125-92"

extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.

El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstos en este Código.

El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y aportes perfeccionados antes de la vigencia de este Código. (...)" (Negrillas fuera de texto)

Por lo tanto, para esta Vicepresidencia no son de recibo los argumentos del recurrente sobre este punto.

- De otro lado, en relación con lo manifestado por el recurrente en cuanto a que "...los solicitantes hayan realizado la petición respecto a la subrogación de los derechos mineros contenida en la ley 685 de 2001, esto consecuencia de haber mal interpretado la necesidad del cumplimiento del Decreto 136 de 1990, situación que fue debidamente aclarada mediante Radicado N° 20199030531552 del 28 de mayo de 2019, en el cual se argumentó la no procedencia de la aplicación del Decreto en mención y en consecuencia se solicitó la aplicación del Artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, escrito sobre el que vale la pena anotar no fue tenido en cuenta por parte de la autoridad minera para decidir la solicitud que nos ocupa..."

Sobre el particular, es de indicar que el citado escrito con radicado No. 20199030531552 del 28 de mayo de 2019, aludía entre otros aspectos a dar aplicación en el presente caso al artículo 111 de la Ley 685 de 2001, "...esto es como beneficio y prerrogativa de la ley 685 de 2001, conforme lo prevé el Artículo 352..."; al respecto el citado artículo 352 ibidem, dispone:

"Artículo 352. Beneficios y prerrogativas. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código".

Dado lo anterior, los beneficios y prerrogativas, deben contener las siguientes condiciones: 1. Que se trate de beneficios de orden técnico y operativo o de facilidades, eliminación o abreviación de trámites e informes, y 2. Que con su aplicación no se afecten las condiciones o contraprestaciones económicas de los títulos mineros.

Al respecto, es de indicar que al trámite objeto de la presente Resolución como lo es Derecho de Preferencia por fallecimiento de un cotitular minero del Contrato en Virtud de Aporte No. 125-92, no le son aplicables los beneficios y prerrogativas de que trata el artículo 352 en cita, por cuanto el fallecimiento de un titular minero, en los términos del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, y el Decreto 136 de 15 de enero de 1990, no tiene como consecuencia un beneficio de orden técnico y operativo que con su aplicación no se afecten las condiciones o contraprestaciones económicas del título minero, tal como lo quiere hacer notar el recurrente en el escrito del recurso.

En consecuencia, considerando el hecho que los argumentos expuestos por el señor **GUILLERMO ARTURO MEJIA MOJICA**, no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante la Resolución VCT No. 000754 del 14 de julio de 2020, se encuentra ajustada a los principios Constitucionales de la Carta de 1991, a la Ley y demás normas concordantes aplicables al trámite

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000754 DEL 14 JULIO DE 2020 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 125-92”

objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), esta Vicepresidencia considera procedente no reponer la Resolución **VCT No. 000754** del 14 de julio de 2020, y como consecuencia se confirmará la referida decisión.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **NO REPONER** la Resolución **VCT No. 000754** del 14 de julio de 2020, recurrida mediante radicado No. 20201000751352 del 24 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

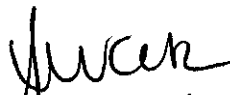
ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución **VCT No. 000754** del 14 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a los señores/as **MELBA MEJIA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.911.806, en calidad de cotitular Contrato en Virtud de Aporte No. **125-92**, **MARIA CRISTINA MEJIA MOJICA** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.149.970, **DEISY NATALIA MEJIA MOJICA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.057.571.398, **GUILLERMO ARTURO MEJIA MOJICA** identificado con cédula de ciudadanía N° 74.081.353, **CARLOS ANDRES MEJIA BUSTACARA** identificado con cédula de ciudadanía N° 74.081.903, **ANGELA LILIANA MEJIA BUSTACARA** identificada con cédula de ciudadanía N° 46.378.066, **SONIA LUCIA MEJIA BUSTACARA** identificada con cédula de ciudadanía N° 46.387.632 y **JENNY MARCELA MEJIA BUSTACARA** identificada con cédula de ciudadanía N° 46.387.631; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conforme con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

PRINDEL

Mensajería

Paquete



430038921539

Nº 905 051 755-1 | www.prindel.com.co | Di 09h - 17h - 32 Bta | Tlx 7500245

Remitante: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBISA
KM 1 VIA NOBISA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900870018
Origen: BUCARA RA

Destinatario: MARIA CRISTINA MEJIA MOJICA, DEISY NATALIA MEJIA MOJICA
CARRERA 17 NO. 21-80 OFICINA 308 DEL CENTRO EMPRESARIAL IWOKA TEL. 9
SOGAMOSO - BOYACA

Referencia: COM-20242121041951

DEVOLUCION
PRINTING BATTERY S.A.
NIT: 900870018

Valor Declarado: 18.07.2024
18.07.2024

Valor Recaudado: 18.07.2024

18.07.2024

Peso: 1
Unidades: Manifiesto

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit:

Fecha

CONDICIONES: DOCUMENTO - 1 FOLIO
ENTREGAR DE LUKSA VIERNES 7:30AM - 6:00PM

La Empresa no es responsable por el contenido de los mensajes que se transmiten a través de este servicio.
Registra Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Inciden	Entrega	No Cobro	No Recaudado	No Recibido
	Telex	Reembolso	Retenido	Otro

AGENCIACION NACIONAL DE MINERIA
VENTANILLA
Fecha